

Resolución

Lima, 07 de diciembre de 2015

ACCIONANTE : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(SEÑOR VIGNOLO)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
(LATINA)

MATERIA : PRINCIPIO DE DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL
RESPECTO A SU DIGNIDAD.
PRINCIPIO DEL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y
MORAL DE LA NACIÓN.
PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE
LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa “El Último Pasajero”, específicamente, por la secuencia denominada “Duelo de Gramos” emitida el día 25 de mayo de 2015.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2015, el **SEÑOR VIGNOLO** interpuso una queja contra **LATINA**, por el contenido del programa “El Último Pasajero”, específicamente, por la secuencia denominada “Duelo de Gramos” emitida el día 25 de mayo de 2015, donde se le corta el cabello a una escolar como parte de la competencia.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

“(…)

[S]olicito den por admitida mi queja y sea sancionado dicho canal de televisión de acuerdo a ley, teniendo el antecedente que recientemente fue sancionado por la misma Sociedad Nacional de Radio y Televisión (SNRTV)

(…)

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 024 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2015

Cabe precisar que se ha violado la “Declaración de Principios sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes”, donde se lee claramente: “La Declaración establece el compromiso en respetar el derecho a la dignidad de niños, niñas y adolescentes por razón de edad, raza, etnia, sexo, religión, nacionalidad o cualquier otra circunstancia, difundir contenidos que no atentan contra los derecho a la identidad e intimidad personal y familiar de los niños, niñas y adolescentes; adecuar la difusión de escenas o contenidos violentos al horario de protección familiar, y generar espacios de participación de niños, niñas y adolescentes respetando sus derechos y, en ningún caso, exponerlos a situaciones de violencia física o psicológica”.

Con fecha 10 de junio de 2015, **LATINA** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que como parte de la responsabilidad social de **LATINA**, han implementado una campaña de apoyo al INEN, por lo que el cabello que se les corta a los escolares es donado para la elaboración de peluquines para pacientes que padecen de cáncer. Como prueba de ello, **LATINA** adjuntó una declaración jurada de la menor involucrada, quién señaló que participó de manera voluntaria a fin de contribuir con la donación de cabello en beneficio del INEN. Asimismo, indicó que no sufrió daño físico o psicológico por el corte de su cabello. Así, **LATINA** señala que la participación de la menor – presunta afectada según el **SEÑOR VIGNOLO**- fue totalmente voluntaria e informada, identificándose además con la campaña que **LATINA** promueve a favor del INEN.

Adicionalmente, **LATINA** indicó que la menor de edad contaba con toda la información necesaria acerca del programa y, en ese sentido, aceptó libremente participar del mismo, contando con la autorización de sus padres. Asimismo, señaló que todo participante es libre de abandonar el reto cuando lo considere necesario. Finalmente, **LATINA** señaló que ha respetado y promovido la educación y cultura de la nación al contar con un formato del programa que incluye retos que miden las capacidades intelectuales de los participantes.

Con fecha 26 de junio de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación correspondiente, en la cual las partes no pudieron arribar a ningún acuerdo.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la emisión del programa “*El Último Pasajero*” del día lunes 25 de mayo de 2015, donde se cortó el cabello a una escolar, tendría un contenido que vulneró los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; y, la protección y formación integral de los niños y adolescentes, contemplados en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

(ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

(...)”.

.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la COMISIÓN es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1°

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 024 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2015

de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que“(…) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- **Respecto del principio del fomento de la educación, cultura y moral de la Nación**, la **COMISIÓN** aprecia que debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación a la educación. Sobre el particular el citado Tribunal establece que ésta constituye *un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades...Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social*³.

En este orden de ideas, debemos entender que los medios de comunicación deben colaborar con el Estado en la educación, y en la formación moral y cultural. Asimismo, la **COMISIÓN** advierte que los titulares de los servicios de radiodifusión sonora y por televisión se encuentran en la obligación de respetar y promover aquellas manifestaciones culturales que forman parte de la diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que éstas se realicen dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales⁴.

.- Finalmente, **respecto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes**, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

³ STC recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA/TC, F.J. 6.

⁴ Es pertinente indicar que hay un elemento común que se manifiesta en todas las culturas: la necesidad de reconocer y proteger la dignidad de la persona humana.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 024 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2015

protección de los derechos del niño⁵; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁶.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

3.3. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*El Último Pasajero*” era una producción de **LATINA**, que se transmitía de lunes a viernes desde las 05:30 p.m., en el cual, equipos conformados por estudiantes de diversos colegios competían semanalmente por un viaje de promoción.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicho video y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 25 de mayo de 2015, se llevó a cabo la secuencia denominada “*Duelo de Gramos*”, que consiste en que gana la participante que logra cortarse la mayor cantidad de cabello.

Al inicio de la secuencia, el conductor les explica la dinámica del juego. Luego, a la escolar del equipo rojo, le pregunta qué parte del cabello y qué cantidad desea que le corten. Lo mismo sucede con la escolar del equipo azul. Previo a cada corte de cabello, el conductor

⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁶ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 024 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2015

realiza la consulta respectiva a cada una de ellas en relación a si desean cortarse el cabello y qué cantidad.

En uno de los turnos de la escolar del equipo rojo, se advierte el siguiente diálogo:

- Conductor: *"¿te cortas el cabello para superar 61 gramos y seguir en el Duelo de Gramos, sí o no?"*
- Escolar: *"¿tienen máquina?"*
- Conductor: *"¿Perdón, quieres máquina? ¿Quieres que te corten con máquina ahorita?"*
- Escolar: *"Sí!"*
- Conductor al juez: *"Me acaban de preguntar si podemos cortarle con máquina, ¿podemos o no podemos?"*
- Juez: *"Si la señorita quiere usar la máquina, podemos!"*
- Conductor: *"¿segura que quieres usar la máquina?"*
- Escolar: *"Sí! El cabello crece"*

Durante el corte con la máquina, la escolar sonríe. Pesan el cabello cortado de la escolar del equipo rojo, sin embargo no logra superar a la del equipo azul, por lo que le vuelven a realizar la consulta para saber si desea cortarse más cabello. Previa a su respuesta, le preguntan a su padre, cuyas palabras provocan el llanto de la menor. La escolar acepta continuar con el *"Duelo de Gramos"*, sin embargo, a pesar de sus esfuerzos, la escolar del equipo azul es la que seguía tomando la ventaja en la competencia. Finalmente, la escolar del equipo rojo decide no continuar.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición ante descrita del programa *"El Último Pasajero"*, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**, la **COMISIÓN** considera que **LATINA** no ha vulnerado los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; y, la protección y formación integral de los niños y adolescentes, contemplados en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

En efecto, la **COMISIÓN** considera que la escolar que participó en el programa *"El Último Pasajero"* lo hizo por voluntad propia y respaldada por la autorización de sus padres. La escolar y sus padres conocían la mecánica de la competencia denominada *"Duelo de Gramos"*. Adicionalmente, desde el primer turno de la escolar, el conductor le consultaba si aceptaba cortarse el cabello, por lo que, en todo momento, la escolar o su padre que se encontraba en el set, tenían la potestad de no seguir en la competencia. Contrario a ello, la escolar de manera vehemente insistía en continuar, es más, por

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 024 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2015

propia iniciativa solicitó que le realizaran los cortes con una máquina en lugar de tijera. Decisión respaldada por su padre que se encontraba en el set.

Asimismo, la competencia en cuestión tenía un fin altruista, ya que el cabello que les cortaron a las participantes, finalmente, fue donado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) para los pacientes que padecen de cáncer. Los participantes tenían conocimiento de dicho fin altruista, ya que el conductor lo mencionó durante el desarrollo de la competencia, materia de queja.

Por otro lado, en relación a lo cuestionado por el accionante respecto de las escenas de llanto de la escolar, la **COMISIÓN** advirtió que ello fue una reacción de la escolar provocada por las palabras de su padre, quién le manifestó su cariño y su apoyo en la decisión que tome en relación a continuar o no en la competencia. Lo mismo ocurrió cuando sus compañeros le dieron muestras de aliento y cuando la escolar se disculpó con sus compañeros por no seguir en la competencia.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **LATINA** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética. Por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **LATINA**.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, la **COMISIÓN** considera importante exhortar a **LATINA**, incluyendo a los productores de los programas presentados en dicho medio de comunicación, guardar especial cuidado cuando en los programas intervengan menores de edad, así como también a tener pleno conocimiento del contenido del Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, a efectos de no vulnerar los principios recogidos en dichas normas.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, por el contenido del programa “*El Último Pasajero*”, específicamente, por la secuencia denominada “*Duelo de Gramos*” emitida el día 25 de mayo de 2015.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 024 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2015

el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁷ se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Ernesto Melgar y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

⁷ **2.2. PACTO DE AUTORREGULACIÓN**

"(...)

Contra la Resolución del Comité, cabe interposición de Recurso de Apelación, dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada la referida Resolución. Interpuesto éste, el Secretario Técnico deberá evaluar lo actuado al Tribunal en un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

(...)"